

CREACIÓN Y FUNCIONES

Real Decreto 485/2017, de 12 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.

Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

PRIMERO

Real Decreto 485/2017, de 12 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Artículo 5. La Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad.

3. Asimismo, dependerá orgánicamente de la Dirección General, con el nivel que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo, la **Oficina de Atención a la Discapacidad**, a la que corresponderá la función enumerada en el **párrafo g)** de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

g) La promoción de la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

SEGUNDO

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

Artículo 56. Oficina de Atención a la Discapacidad.

La Oficina de Atención a la Discapacidad es el órgano del Consejo Nacional de la Discapacidad, de carácter permanente y especializado, encargado de promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Con la Oficina de Atención a la Discapacidad colaborarán las organizaciones, entidades y asociaciones de utilidad pública más representativas de las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 100. Actuaciones previas.

Con carácter previo a la instrucción y como actuaciones previas a la incoación del correspondiente expediente sancionador, el órgano competente para iniciar el procedimiento deberá recabar informe acerca del contenido de la denuncia, orden o petición, de los siguientes órganos:

- a) Órganos competentes de las comunidades autónomas en cuyo territorio se hubieran producido las conductas o hechos que pudieran constituir infracción.
- b) La Oficina de Atención a la Discapacidad.

Artículo 104. Información a otros órganos

La resolución definitiva, en unión de todo el expediente, se remitirá a efectos informativos a los siguientes órganos:

- a) A los órganos competentes de las comunidades autónomas en cuyo territorio se cometieron las conductas u omisiones susceptibles de constituir infracción administrativa.
- b) A la Oficina de Atención a la Discapacidad.

Disposición adicional única. Remisiones normativas.

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la **Ley 13/1982**, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, a la **Ley 51/2003**, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, o a la **Ley 49/2007**, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

Disposición adicional undécima. Oficina de Atención a la Discapacidad.

Las referencias que se hacen en el ordenamiento jurídico a la Oficina Permanente Especializada se entenderán realizadas a la Oficina de Atención a la Discapacidad.

TERCERO

Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconoce la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Desde el 3 de diciembre de 2007 se crea en el seno del Consejo Nacional de la Discapacidad la Comisión de Seguimiento de la que forma parte la Oficina de Atención a la Discapacidad, con el objetivo de impulsar y velar por el cumplimiento de la Ley proponiendo las medidas oportunas para su plena eficacia.

CUARTO

Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

Disposición adicional tercera. Consejo Nacional de la Discapacidad.

El Consejo Nacional de la Discapacidad, con base en el informe anual o en las medidas o decisiones propuestas por la Oficina de Atención a la Discapacidad al Pleno, informará sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad regulada en este real decreto, para ser tenido en cuenta por el departamento ministerial responsable.

QUINTO

REAL DECRETO 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad (BOE 26/12/2009) en su exposición de motivos manifiesta:

“Además de las funciones que la Oficina de Atención a la Discapacidad tiene atribuidas en los ámbitos regulados en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se han atribuido nuevas funciones a la misma, como Órgano del Consejo Nacional de la Discapacidad, en virtud de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y del Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social”.

Lo anterior resume las nuevas funciones de la Oficina de Atención a la Discapacidad.

Artículo 11. Oficina de Atención a la Discapacidad.

1. La Oficina de Atención a la Discapacidad es el órgano del Consejo, de carácter permanente y especializado, encargado de promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
2. Con la Oficina de Atención a la Discapacidad colaborarán las asociaciones de utilidad pública más representativas de las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 12. Estructura y medios de la Oficina de Atención a la Discapacidad.

1. La Oficina de Atención a la Discapacidad se organiza bajo la supervisión del Consejo Nacional de la Discapacidad.
2. La Oficina de Atención a la Discapacidad depende orgánicamente de la Dirección General de Coordinación de Políticas de Apoyo a la Discapacidad.
3. Al frente de la Oficina de Atención a la Discapacidad existe una Dirección Ejecutiva cuyo titular será un funcionario de carrera perteneciente a un Cuerpo o Escala clasificado en el Subgrupo A1 del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que será nombrado mediante convocatoria pública por el procedimiento de libre designación,

atendiendo a criterios de idoneidad, entre los que se incluirá tener experiencia en materias relacionadas con la discapacidad.

Artículo 13. Funciones de la Oficina de Atención a la Discapacidad.

Corresponden a la Oficina las siguientes funciones:

- a) Prestar asesoramiento con carácter facultativo y no vinculante.
- b) Estudiar y analizar las consultas, quejas o denuncias en materia de discriminación por razón de la discapacidad, sin perjuicio de las atribuciones de los organismos y autoridades que sean competentes.
- c) Promover al Pleno, para su consideración, medidas o decisiones que prevengan estructural o coyunturalmente situaciones de discriminación por razón de discapacidad en los ámbitos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.
- d) Efectuar el seguimiento de las medidas propuestas que prevengan situaciones de discriminación.
- e) Elaborar, con carácter anual, para su elevación al Pleno del Consejo, un informe sobre la situación de la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y sus familias.
- f) Elaborar, con carácter anual, para su elevación al Pleno del Consejo, un informe sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad contenidas en el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnología, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, para ser tenido en cuenta por el departamento ministerial responsable.
- g) Elaborar, con carácter anual, para su elevación a la Comisión Permanente del Consejo, un informe sobre los hechos recogidos en los expedientes informativos abiertos y tramitados por la Oficina como consecuencia de cualesquiera peticiones de las personas con discapacidad, las personas jurídicas habilitadas o las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias.
- h) Con carácter previo a la instrucción del expediente de infracciones y sanciones regulado en la Ley 49/2007, de 26 de de diciembre, de infracciones y

sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la citada ley, emitirá el informe que le sea solicitado por los órganos competentes para la instrucción del expediente, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las comunidades autónomas.

- i) Colaborar con los órganos judiciales y administrativos en los asuntos que éstos le requieran.
- j) Aquellas otras que pueden atribuírsele en virtud de disposiciones normativas con rango legal o reglamentario.

Artículo 14. Ámbito de actuación de la Oficina de Atención a la Discapacidad.

1. La Oficina de Atención a la Discapacidad prestará asesoramiento a toda persona que manifieste haber sido objeto de discriminación o considere vulnerado su derecho a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal por razón de discapacidad en el ámbito contemplado en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.
2. El asesoramiento se facilitará también a las personas jurídicas habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos a que hace referencia el artículo 19 de la citada Ley 51/2003, de 2 de diciembre.
3. La Oficina de Atención a la Discapacidad prestará asesoramiento a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias sobre la forma de hacer valer los derechos individuales y colectivos relativos a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
4. La Oficina de Atención a la Discapacidad prestará asesoramiento a las personas físicas o jurídicas responsables del cumplimiento de las obligaciones recogidas en la mencionada Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

Artículo 15. Funcionamiento de la Oficina de Atención a la Discapacidad.

1. Ante cualquier petición de la persona con discapacidad, las personas jurídicas habilitadas o las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, se abrirá el correspondiente expediente informativo, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Atención a la Discapacidad recabará las informaciones oportunas para comprobar cuantos datos sean necesarios, y

proceder al estudio de los expedientes y la documentación precisa, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Con carácter anual, concluidos los expedientes informativos, la Dirección Ejecutiva remitirá a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de la Discapacidad un informe sobre los hechos a que se hace referencia en el artículo 10.7.d).
3. A su vez, la Oficina de Atención a la Discapacidad promoverá la oportuna investigación para el esclarecimiento de las circunstancias derivadas de una queja o denuncia que pudiera ser objeto de infracción y sanción, ante cualquier petición de las personas con discapacidad, las personas jurídicas habilitadas o las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, para realizar el correspondiente informe.
4. Las dependencias donde tenga su sede la Oficina de Atención a la Discapacidad deberán ser necesariamente accesibles para todas las personas con discapacidad.
5. Los procedimientos, actuaciones, notificaciones y comunicaciones, así como la documentación de soporte y la información, incluida la informática, audiovisual y virtual que emane de la Oficina de Atención a la Discapacidad se realizará en formato o medio accesible para las personas con discapacidad.

A su vez el **Artículo 10** regula la Comisión Permanente:

“La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo del Consejo, sin perjuicio de lo establecido en este real decreto para la Oficina de Atención a la Discapacidad, y estará constituida por una presidencia, una vicepresidencia, dieciséis vocalías, dos personas asesoras expertas y una secretaria”.

La **Comisión Permanente** desempeñará los siguientes cometidos:

- a) Elaborar los trabajos preparatorios para facilitar el desarrollo de las funciones del Pleno a las que se refiere el artículo 9 de este Real Decreto, así como cuantas otras le encomiende.
- b) Efectuar el seguimiento y evaluación de las tareas asignadas a los grupos de trabajo.

c) Analizar los puntos del orden del día de las reuniones ordinarias del Pleno del Consejo.

d) Recibir anualmente el informe sobre los hechos que la Oficina de Atención a la Discapacidad le elevará para su conocimiento en la reunión que proceda. La Comisión Permanente, pues, podrá adoptar los acuerdos pertinentes en orden a dirigir recomendaciones de actuación para prevenir o lograr el cese de la acción u omisión considerada como discriminatoria o atentatoria contra la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

e) Velar por el cumplimiento de las medidas o decisiones propuestas al Pleno por la Oficina de Atención a la Discapacidad y aprobadas por el mismo.

SEXTO

Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad con esta nueva ley se aplica en dos nuevos ámbitos:

f) Administración de justicia.

g) Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en el patrimonio histórico